



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06684-2008-PA/TC

JUNIN

JULIA CLEMENTE CENTENO VDA DE  
CAMARGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julia Clemente Centeno Vda. de Camargo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 82, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000014437-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000105875-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 6 de febrero de 2006 y 23 de noviembre de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el causante de la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990. Señala, además, que lo que pretende la recurrente es que se le reconozca mayores aportaciones a su causante para que se le otorgue pensión de invalidez, lo cual no es posible en un proceso de amparo puesto que se requiere de una etapa probatoria de la cual carecen los procesos constitucionales.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de octubre de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que de lo actuado se determina que el causante ha cumplido con los requisitos de edad y de aportes para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme al artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que corresponde otorgar pensión de viudez a la demandante conforme al artículo 51 del decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06684-2008-PA/TC

JUNIN

JULIA CLEMENTE CENTENO VDA DE  
CAMARGO

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia debido a que, por su carácter extraordinario, sólo puede ser empleada en casos en los que se haya vulnerado un derecho constitucional declarado a favor de la demandante, no siendo éste el caso de autos.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

#### Cuestiones preliminares

3. Cabe precisar que la demandante ha expresado en su demanda (literal 5, fojas 14) que nunca solicitó pensión de viudez derivada de una pensión de invalidez sino de una pensión de jubilación bajo el régimen especial, por lo que la ONP habría realizado una errónea calificación de su solicitud de pensión de viudez, toda vez que esta entidad consideró que su causante, don Mauro Camargo Huaynalaya, no cumplía con los años de aportaciones exigidos para una pensión de invalidez. Siendo así, es preciso determinar si al causante de la demandante corresponde otorgarle pensión de jubilación bajo el régimen especial.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06684-2008-PA/TC

JUNIN

JULIA CLEMENTE CENTENO VDA DE  
CAMARGO

### Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
5. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión de su cónyuge, corresponde determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
6. Conforme con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad y por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
7. De la Resolución N.º 0000105875-2005-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, se desprende que el causante de la actora nació el 22 de noviembre de 1920, siendo la fecha de su fallecimiento el 10 de enero de 2000, acreditaba sólo un total de 3 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, de la Resolución N.º 0000014437-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 1, se advierte que el causante laboró en calidad de obrero desde el 23 de febrero de 1945 hasta el 22 de junio de 1961, en la Empresa Minera del Centro de Perú S.A., ubicada en la ciudad de Yauricocha, zona que según lo señalado por la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por zonas establecida por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social, empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 23 de junio de 1961.
8. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como en su resolución de aclaración.
9. A fin de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06684-2008-PA/TC

JUNIN

JULIA CLEMENTE CENTENO VDA DE  
CAMARGO

9.1. Copia certificada de la tarjeta de inscripción a la caja nacional de seguro social de su causante, obrante a fojas 57, con la cual demuestra que éste estuvo inscrito a una caja de seguros.

9.2. Copia certificada de la declaración jurada expedida por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 7, en la cual se señala que su causante, don Mauro Camargo Huaynalaya, laboró en la Unidad de Yauricocha como vigilante, ayudante soldador, ayudante carpintero, carpintero "B", carpintero "A" y carpintero 1º, durante los periodos laborables del 23 de febrero de 1945 al 30 de marzo de 1946, del 11 de mayo de 1946 al 14 de marzo de 1949, y del 22 de junio de 1950 al 11 de abril de 1965, de manera interrumpida.

10. Por otro lado, cabe mencionar que este Tribunal en la sentencia 04762-2007-PA, en su fundamento 26.e) ha señalado que: *"No es exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierte que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez; que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador; y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar"*.

11. Ante lo expuesto, se tiene que los aportes realizados desde el 23 de febrero de 1945 hasta el 22 de junio de 1961, se encuentran acreditados fehacientemente, por lo que el causante de la actora hasta dicho periodo laboral tendría 14 años y 11 meses y 10 días de aportes, los cuales sumados a los ya reconocidos por la emplazada mediante el cuadro de resumen de aportaciones a fojas 6 harían un total de 18 años y 8 meses y 10 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

12. Por consiguiente, se ha acreditado que el causante de la recurrente cumplió con los requisitos para tener acceso a una pensión de jubilación en el régimen especial, por lo que la demandante tiene derecho a percibir pensión de viudez, debiéndose, por ello, estimar la demanda.

13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06684-2008-PA/TC

JUNIN

JULIA CLEMENTE CENTENO VDA DE  
CAMARGO

14. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000014437-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000105875-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 6 de febrero de 2006 y 23 de noviembre de 2005.
2. Ordenar que la emplazada emita nuevas resoluciones que le reconozcan pensión de jubilación y viudez con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR